



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 258/2024

EXP. N.º 02509-2022-PA/TC

LIMA

MÁXIMO CLAUDIO GARCÍA  
HERNÁNDEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de febrero de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Claudio García Hernández contra la resolución de fojas 141, de fecha 24 de febrero de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos y, en aplicación del principio *iura novit curia*, ordenó a la demandada otorgar una pensión de jubilación al demandante de conformidad con la Ley 31301.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 18 de julio de 2018, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones 42765-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 y 11286-2014-ONP/DPR/DL 19990, de fechas 24 de abril de 2014 y 24 de setiembre de 2014, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión del régimen general de jubilación establecida por el Decreto Ley 19990, con el reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita que se le abonen los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el actor no ha presentado documentación idónea para acreditar que cuenta con los aportes necesarios para acceder a la pensión de jubilación que solicita.

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 15 de enero de 2021 (f. 91), declaró fundada la demanda, por considerar que el recurrente ha demostrado contar con más de 30 años de aportaciones, por lo que le corresponde la pensión que solicita.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02509-2022-PA/TC

LIMA

MÁXIMO CLAUDIO GARCÍA  
HERNÁNDEZ

La Sala superior competente confirmó en parte la apelada, por estimar que, si bien el demandante no ha presentado documentación idónea para acreditar que ha efectuado 20 años de aportaciones, en aplicación del principio *iura novit curia*, se le debe otorgar una pensión proporcional conforme a la Ley 31301, por cuanto la ONP le ha reconocido 16 años de aportes, los cuales son suficientes para acceder a una pensión proporcional con arreglo a la citada ley.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Atendiendo a ello, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.
3. Cabe precisar que, tal como ya se ha indicado, la Sala superior ordenó a la ONP que le otorgue al demandante una pensión proporcional conforme a la Ley 31301, por contar con más de 15 años de aportaciones. Sin embargo, en su recurso de agravio constitucional, el recurrente manifiesta su disconformidad con dicha decisión, pues considera que el otorgamiento de la referida pensión proporcional lo perjudica por el monto irrisorio que le correspondería y sostiene que cumple los requisitos necesarios para acceder a una pensión general del Decreto Ley 19990. Por este motivo, este Tribunal analizará si se cumplen dichos requisitos.

### Análisis de la controversia

4. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, señalan que para obtener una pensión de jubilación general se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02509-2022-PA/TC

LIMA

MÁXIMO CLAUDIO GARCÍA  
HERNÁNDEZ

5. De la copia simple del documento nacional de identidad (f. 1) se observa que el demandante nació el 18 de febrero de 1942; por lo tanto, cumplió los 65 años de edad el 18 de febrero de 2007.
6. De la Resolución 11286-2014-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 24 de setiembre de 2014 (f. 3) y del cuadro resumen de aportaciones (f. 4), se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación reclamada con el argumento de que solo acreditó 16 años y 10 meses de aportaciones en el Sistema Nacional de Pensiones.
7. En el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria este Tribunal ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el *proceso de amparo* y detallado los documentos idóneos para tal fin.
8. En el presente caso, se advierte que el demandante, con la finalidad de acreditar las aportaciones correspondientes al periodo de 1956 a 1971, provenientes de la relación laboral con la empleadora Agrícola Industrial Mamacona SA, presenta los siguientes documentos:
  - a) Cédula de inscripción en la Caja Nacional del Seguro Social (f. 5)
  - b) Récord de vacaciones (ff. 6 a 18)
  - c) Declaración jurada del trabajador (f. 6 expediente administrativo)
9. Sin embargo, de los documentos mencionados en el fundamento *supra* se observan inconsistencias, puesto que en el documento mencionado en el literal a) se consigna que el actor ingresó en la Agrícola Industrial Mamacona SA el *1 de abril de 1957*, mientras que en el documento del literal c) así como en su demanda, el recurrente sostiene que ingresó en dicha empresa el *14 de setiembre de 1956*. Asimismo, tampoco se tiene certeza de la fecha de cese, por cuanto la declaración jurada no es un documento que tenga valor por sí mismo, ya que es una declaración de parte, mientras que en la cédula de inscripción no se consigna la fecha de cese. De otro lado, respecto al récord de vacaciones, dicho documento no genera convicción de los aportes invocados, porque no contiene la firma del empleador o de la persona que cuente con los poderes para suscribir dicho documento.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02509-2022-PA/TC

LIMA

MÁXIMO CLAUDIO GARCÍA  
HERNÁNDEZ

10. Sentado lo anterior, toda vez que no existe certeza del período de aportaciones adicionales que alega haber efectuado el actor, corresponde desestimar la presente demanda, a fin de que la controversia se dilucide en un proceso que cuente con etapa probatoria; por lo tanto, queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**